



Proceso No. **2015-00635-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b01322cae9d88cf495dd1fc64d152be163ba7e6b01f30e1130c8e5697eaac55**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00635-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- El embargo de los dineros que posean las ejecutadas **YANETH PATRICIA DIEZ FARFAN con C.C. No. 40.357196, LYDA GONZALEZ BONILLA con C.C. No. 21.203.561 y PAOLA MAGALY RUIZ GUTIERREZ con C.C. No. 35.261.386**, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de \$8.000.000, oo M/cte.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d595e9481a51fb6732279368e00121a78102fd6b88e9f1995ce3ee3de50fc**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00658-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 29 de marzo de 2023, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, notificar a la ejecutada MARÍA BALVANERA CADAVID GONZALEZ, venciendo el término otorgado el 19/05/2023, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía seguido por VILLAVIVIENDA, en contra de MARIA BALVANERA CADAVID GONZALEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ de conformidad con el art. 73 del CGP, como apoderado judicial del ejecutante VILLAVIVIENDA, conforme a los términos del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ, como apoderado judicial del ejecutante VILLAVIVIENDA, de conformidad con el art. 76 del CGP.

SÉPTIMO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1446e26f2dda9b06d07154407289c0f5f7011be83bf76e238bb72c9231f6f21**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00829-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado judicial del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727488363a96c4ae1b25a060307e8c1dd2d164806cd964fcac76ea1841fc78d6**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-01055-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene por notificados a los ejecutados JAVIER ALFONSO URIBE PATIÑO y JOSE BENITO URIBE GARCIA de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a partir del 19 y 21 de abril respectivamente, suspendiéndose los términos de notificación con ocasión del ingreso del proceso al despacho, por lo tanto, los mismos empezaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilicesen los términos de notificación y una vez culmen los mismos, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO como apoderada judicial del demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd0487e35c4f513027edfee198269946d6937106d4516966a9984d79a7fac3**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00349-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de integrar el contradictorio con ARCOS LTDA., en razón a que la citación no fue remitida al correo que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

2. Por extemporánea no se tiene por contestada la demanda respecto del ejecutado UNIÓN TEMPORAL BOCATOMA PTAP, teniendo en cuenta que la curadora ad-litem fue notificada el día 24/03/2023 y los diez (10) días que tenía para que contestara la demanda comenzaban a contar a partir del 29/03/2023 y finalizaban el 18/04/2023 (excluyendo los 2 días que otorga la Ley 2213 de 2022 y el cierre de términos por cuenta de la vacancia judicial de semana santa), y, dicha contestación fue remitida el 19/04/2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7adac0e950c2baa45c07bab72234f7541aab6f7dd7af89b28e08e55114f8b98**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00391-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se ordena al apoderado de la parte demandante, estar a lo dispuesto en auto de fecha 17/06/2022.

Aunado a lo anterior, toda vez que hasta el momento no hay prueba que el Inspector de Policía haga caso omiso a realizar la diligencia de entrega, pues dentro del proceso el 23/02/2023 la Oficina Jurídica de la Alcaldía remite correo informando que se realizó la subcomisión al Inspector Tercero y no hay devolución del despacho comisorio sin diligenciar, por lo tanto, tales manifestaciones no pueden ser de recibo para el despacho, ya que como se le advirtió a dicha autoridad en la providencia antes mencionada, se debe tener en cuenta el principio de colaboración armónica de las autoridades prevista en la Constitución Nacional, so pena de las sanciones disciplinarias y penales.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora debe esperar las resueltas de la diligencia de entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810fb032117de84bc6cae19ae69fa17e4b595ce921c3239e3c7bd40e4f88a962**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00448-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- El embargo de los dineros que posea el ejecutado **EUDORO HERRERA DIAZ con C.C. No. 17.339.612**, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO BANCAMIA. **La medida se limita a la suma de \$263.000.000,00 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a84643833d8f230635a7e57eaf39217554c7d4006fcb2dd543d43f6ad4decfb**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00480-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el ejecutado EDWIN ANDREY TELLEZ VELASQUEZ, toda vez que de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, el proceso con sentencia o auto que ordene seguir adelante en la ejecución, deberá tener dos (2) años de inactividad, para que dicha figura jurídica se declare, sin que en el presente proceso ello se cumpla, pues el último auto data del 24/06/2022 y el retiro de los oficios de las medidas cautelares solicitadas fue el 05/08/2022, teniendo así sólo de inactividad nueve (9) meses hasta la radicación de la petición que se resuelve, interrumpiendo (borrando el tiempo transcurrido) así dicho término.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c4ba0a7bf70013e17e5a655f038a9c9255cf78b6ffdc96e169b1d3e8a2912**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00741-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO como apoderada judicial del demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308d2a27b97a11634b8749960da52928091998111c4af0bf90340268a181aa8c**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00795-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca386da0d222042dc00a922af96d29fd1f7a1b95f54518cae4ec4d7e3fd16d8b**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00240-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **BGE-540** de propiedad de la ejecutada DORIS DÁVILA GARCÍA con C.C. No. 46.450.579, con las características señaladas en el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado, el cual deberá depositarlo en la dirección CASA LOTE No. 4 Vereda Zuria, en Villavicencio.

Se designa como secuestre a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6361f3d3d110215672f302369f2c9f694df862b4970c41f56057e92b8a37a4**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00371-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. No se accede a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de requerir al Ministerio de Transporte, toda vez que no demostró haber solicitado la información a través de derecho de petición de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

2. Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300720180082400, que adelanta ALBA MARINA BUITRAGO en contra de ISAMAEL GUERRERO BUITRAGO, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$29.000.000,oo.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1db10c0858ff5d332aa5bdba60e83833bd9d338424b40302575f731cdbc6d2**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00389-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Se niega la solicitud del apoderado de la parte actora, respecto de incluir en el despacho comisorio 014 de 2022 el apartado "SE PRACTICARÁ SIN ATENDER A NINGUNA OTRA OPOSICIÓN Y CON PLENAS FACULTADES INCLUSO PARA ALLANAR Y VALERSE DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASO DE SER NECESARIO", pues de ello es conocedor el señor Inspector de Policía.

No obstante, lo anterior, se ordena que por secretaría se remita a través de correo electrónico el auto de fecha 24 de junio de 2022, para que dicha autoridad tenga conocimiento de la mencionada providencia, donde enfáticamente se señaló **"Desde ya se advierte al señor Inspector que, en virtud al principio de colaboración armónica de las autoridades previsto en la Constitución Nacional, se encuentra obligado a realizar la entrega comisionada, sin que como ya se dijo, se acepte oposición alguna, so pena de las sanciones disciplinarias y penales."** y obre de conformidad; así como también deberá enviarse al Personero Municipal Delegado y demás entidades que se enuncian en el escrito petitorio, previo que la parte actora suministre los respectivos correos electrónicos.

3. A costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial, por secretaría expídase copia autentica de la providencia del 24/06/2023, proferida por este despacho, así como la del 24/03/2023 que fuera emitida en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en las cuales se decidió la oposición a la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f8f98c74799db3a7938682fb70b8f401e968c38239ddef119abb6adfe97f57**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00411-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del AVALÚO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-168297, allegado por la apoderada de la parte actora el 16/05/2023 por valor de \$90.267.751, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc426bdb47c020ee36016a7fc896e3d3b6bd369d77666b1f41982d5744d900e**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00596-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO como apoderada judicial del demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3638c71a529ce813d2225c7af86adcb64f0c1a7124b287df761f9b74ee8a66**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00943-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente el despacho decreta:

- El embargo y retención de las acciones que tenga el demandado BALDOMERO CLEVES VARGAS identificado con C.C. No. 17.058.797, en la sociedad ECOPETROL S.A. La suma se limita a la suma de \$120.000.000, oo M/cte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., líbrese el correspondiente oficio al Representante Legal de la mencionada empresa comunicándole la medida, para que sienta el embargo y expida la certificación correspondiente conforme lo establece la norma antes señalada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d57535e7341e326a74674f0dba9fd74400eea6e286a326c8777687458c52037**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00959-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **SANDRA MILENA VELAZCO REYES**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccf9094adda76ec1250a846d427222d6459124e13ec402db0f9bf14646d040**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00989-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA a través de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderado judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f5a20b82a1ca376178caafa4671acb35d41012470e9337224414e2ed437d73**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01039-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Relévese del cargo al Curador ad litem al abogado MARTÍN LUMAN ACOSTA VEGA nombrado mediante auto de fecha 25/08/2020 de la demandada ANA LUCÍA SANTAMARÍA DE TORO y PERSONAS INDETERMINADAS, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 con quien se surtirá la notificación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4315854b5f4f14733fdf42a36bcc6c33dfefc6c16f7f210392d7f83273636822**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01207-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene contestada en término la demanda por parte de la curadora ad-litem de la ejecutada ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, la cual planteó la excepción genérica.

2. Teniendo en cuenta que el acuerdo que ya se integró el contradictorio, por lo tanto, el despacho debe resolver las excepciones planteadas, citando a las partes a la AUDIENCIA CONCENTRADA que se llevará a cabo **el día 28 de septiembre de 2023, a las 8 a.m.**, para llevar a cabo tal fin, conforme lo establecen los artículos 443, 372 y 373 del CGP.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación LIFESIZE. El despacho remitirá el respectivo link para su conexión un día antes de fecha antes indicada.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las decretadas en auto de fecha 29/01/2020, teniendo en cuenta que no se solicitó nuevas pruebas que recaudar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b5d024c05a126488b8caa306836537b9b6a851062425e05fe69ff9cf524ddd**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00094-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2018 00094 00

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820180009400
Tipo de Proceso	De Ejecución
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCO
Demandado	CONTINENTAL DE CONCENTRACION

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
-----------------------------------	------------------	---------------------	---------------------

Capital	\$ 60.431.340,37
Fecha Inicio Obligación	01/03/2021
Fecha Exigibilidad	01/03/2021
Fecha Liquidación	30/04/2023

Interés Corriente

Variable
 Pactado 0

Interés de Mora

Variable
 Pactado o Legal

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
-----------------------------------	------------------	---------------------	---------------------

Asunto	Valor
Capital	\$ 60.431.340,37
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 60.431.340,37
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 36.020.091,98
Total a Pagar	\$ 96.451.432,35
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 96.451.432,35



Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 01/03/2021 y el 30/04/2023, ascienden a la suma de **\$36.020.091,98**. Valor por la cual se aprueba.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 60.431.340,37		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 60.431.340,37		
Total Interés de Plazo	\$ 426.269,00		
Total Interés Mora	\$ 89.967.246,60		
Total a Pagar	\$ 150.824.855,97		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 150.824.855,97		

Por lo anterior, la liquidación del crédito global a corte 30/04/2023 asciende a la suma de **\$150.824.855,97**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483bee6c92cedf1fd9c593924c81676566972aeb04e3ec2ba27fba412980818c**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00175-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARYOLI RICO CALVO como apoderada judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 3.** Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/08/2023, la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **ANA ELISA ACOSTA URREA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para tener como **DEMANDANTE CESIONARIO** a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cee627d9a148b8993113f22ac93b8e9d4a65f2c12584e84db500b2490d257f**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00183-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora advierte el lapsus calami cometido por el despacho, en el auto de mandamiento de pago de fecha 27/04/2018, se tiene para todos los efectos legales subsiguientes el cobro de los intereses moratorios desde el 30/06/2017 y no como se advirtió en el tal providencia.
- 2.** Por secretaría corrásele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 30/04/2023.
- 3.** Se niega la solicitud realizada por el abogado CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d526eb4208533f67ce2084fe2d3c31c77cb5aabda82635a5df850deba35489fa**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00190-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud de la aclaración y/o corrección realizada por el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 18/04/2023, el despacho debe manifestar que en dicha providencia se tomó la inconformidad del togado como un recurso, pues se buscaba dejar sin valor ni efecto el auto con el cual se terminó el proceso con desistimiento tácito del 07/09/2022.

Sin embargo, y, ante las manifestaciones realizadas por el togado, el juzgado debe indicar que no se puede acceder a dejar sin valor ni efecto el proveído del 07/09/2022, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito "(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte".

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues la última actuación dentro del proceso es de fecha 08/02/2021, correo en el cual el juzgado le remite la contestación por parte del empleador del ejecutado, sin que la parte actora con posterioridad demostrara actuar alguno, lo que conlleva a que se ratifique la inactividad del proceso, conforme lo establece el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se accede a dejar sin valor ni efecto el auto con el cual se terminó el proceso con desistimiento tácito del 07/09/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e83a119b1b36ae0afe29ae1834b7c23df34c99c929f2807c3142d9641a88bb**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00238-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho no tiene en cuenta la notificación realizada a la heredera DANIELA ANDREA HOLGUIN HURTADO, toda vez que fue remitida al correo electrónico de JULIAN FERNANDO HOLGUIN HURTADO y la misma debe ser enviada al correo personal de cada uno de ellos, por lo tanto, no fue notificada en debida forma, ordenándose a la parte ejecutante realice nuevamente dicha notificación.

Se tiene notificado a JULIAN FERNANDO HOLGUIN HURTADO, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Una vez cumplida la carga procesal antes impuesta, se ordenará la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0939f93f5b1fe1efd646f0e2a356061407413a0b241b962a26eec4ccbe70fe24**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00252-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, por secretaría elabórese un nuevo despacho comisorio, en aras de que se realice la diligencia de secuestro del inmueble No. 230-143841.

Auando a lo anterior, como quiera que la secuestre designada ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se designa como nueva secuestre a ANGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO.

2. El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c2d4d474ce28292adfea2730ff500ef718357f83a1420cac281631c8538d97**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00419-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone requerir al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – seccional Villavicencio, para que informe si ha dado cumplimiento al embargo de salario del ejecutado EDWIN ALBERTO SARMIENTO BELTRAN con C.C. No. 86.079.768 decretado mediante auto de fecha 22 de junio de 2018 y comunicado mediante oficio 2528 de fecha 27/07/2018, el cual fue radicado en dicha entidad el 25/09/2019.

Lo anterior, como quiera que verificada la plataforma de títulos judiciales, se evidencia que no se han seguido descontando dineros del salario del ejecutado.

En caso de que se esté dando cumplimiento, se allegue la prueba que los dineros retenidos y consignados a órdenes del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9182190553c31ca88704065b8290dcb19addb81f5f8b9ed0c4cfb038f6ce66**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00486-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48466dc6132d3551d6aa6097c991c085058701a59d652fcc64aa26d210aecc10**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00615-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que en auto de fecha 15/01/2022, el despacho incurrió en un lapsus al indicar que el mandamiento de pago era también en contra de personas indeterminadas, cuando lo correcto es herederos indeterminados, se corrige el mismo y se ordena realizar las respectivas publicaciones de edicto.

2. Se requiere a la parte actora para que aporte la copia de los anexos cotejados por la empresa de servicio postal de la notificación por aviso realizada a los herederos del señor JORGE ALFONSO BEJARANO PATIÑO.

3. Teniendo en cuenta que no se ha ordenado el emplazamiento de los señores JORGE NORVEY BEJARANO MORAM FRANCY JULIETH BEJARANO GUTIERREZ y JUAN ESTEBAN BEJARANO GUTIERREZ, y, revisado el edicto aportado, se evidencia que en el mismo se cita a los ya mencionados y a las personas indeterminadas, por lo que se ordena realizar nuevamente dicho edicto correctamente.

4. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del causante **JORGE ALFONSO BEJARANO PATIÑO quien en vida se identificó con C.C. No. 7.490.542**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-20790**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b499ad183ecc441589334c78e371fc87ca35ea11111982ace473614702cad0b**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00787-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028a8f1e67b1c862969e7bba83178df1bfbe170eaddb3ccf5b30011b0e73ca0**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00803-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa8de407c20da27e3d94e000d057230b2747d9d64b8d5ccf2ba05802bc744d**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00871-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f32a34ca6fdaa7c6bdc69a3d0cde0566a20c57379b34d6402a0e99313f16cdb**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00894-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado RODOLFO CHARRY ROJAS a la sustitución como apoderado judicial del cesionario demandante PARA GROUP COLOMBIA HOLDING, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE** apoderado de la parte demandante a favor de su homóloga **ASTRID CAROLINA CASTELLANOS ARDILA**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683765c1590553e483ae11ce82f0fddd9758ce458ed3c28d422aaf11c1308e2a**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01075-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, en aras de que deje a disposición los remanentes embargados, teniendo en cuenta que hasta el momento dicho despacho no nos ha comunicado si se tomó o no nota de los mismos, adicionalmente, en caso positivo, el proceso con radicado 500014003004-2018-00523-00, no se ha terminado como lo indica el apoderado (la anotación del 09/05/2023 no existe), según la consulta realizada en justicia siglo XXI, tal y como se evidencia:

Nueva Consulta Juridica

No. Proceso: 50001 40 - 03 - 004 - 2018 - 00523 - 00

> VILLAVICENCIO (META) > Juzgado Municipal > C

Demandante BANCOLOMBIA S.A Céd

Demandado YANETH MENDEZ Céd

Despacho Juez Juzgado Cuarto Civil Municipal Ultima Ubicación Secretaria

Asunto a tratar

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Fijación estado	18/07/2023	19/07/2023	19/07/2023		1	SI	Legal
Auto ordena requerir	18/07/2023				1	NO	Ninguno
Al Despacho	20/01/2023					NO	Ninguno
Recepción memorial	9/12/2022					NO	Ninguno

Por otro lado, se evidencia en el portal web del Banco Agrario de Colombia que no hay dineros a órdenes del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3ca83f43e85ad0685581f7ef51b74ce42672ce974ced8d9b33e77795aad386**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00005-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en los artículos 443, 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA a través de la plataforma LIFESIZE, a las 8 a.m. del día 26 de septiembre de 2023.**

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL DEMANDANTE PEDRO ANTONIO ROJAS BECERRA

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA.** A instancia del demandante, practíquese interrogatorio a la demandada FLOR MARINA GUTIERREZ.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS.** Ofíciase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, en aras de que se sirva aportar en la brevedad, copia de la totalidad del proceso con radicado 50001402270420140029200, cuyo demandante es el señor PEDRO ANTONIO ROJAS BECERRA y demandada FLOR MARINA GUTIERREZ.

II. DE LA DEMANDADA FLOR MARINA GUTIERREZ

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS.** Ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en aras de que se sirva aportar en la brevedad, copia de la totalidad del proceso con radicado 50001400300320110043600, cuyo demandante es el señor PEDRO ANTONIO ROJAS BECERRA y demandada FLOR MARINA GUTIERREZ.



Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c02b467e479b8480d78ffd97ed9b06523ee4fc1700f58639afcc394460b3bb4**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00071-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c454bf1aba70aea8b6e455d2d3074fdb946f858d445febc2990c10548155bc**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00071-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de integrar el contradictorio, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29351ac959eb234be3034b5f58c54c539625bdc70636df9d9a5760ac1a7536e3**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00079-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 17/07/2023, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **MARIA FERNANDA AGUILERA VALENZUELA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV- QNT**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

II. Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA como apoderado judicial de la cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV- QNT**, en los términos y conforme al poder conferido.

III. En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **MARÍA FERNANDA JEANNETTE AGUILERA VALENZUELA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.



TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f93a3bed65dcc477fd9cc85af053b91ceb7056bb0a75276af93fdd134804b46**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00260-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de fecha 02/12/2020 no se cumplió, por lo tanto, el despacho debe resolver las excepciones planteadas, fijándose como hora las 8 a.m. del 9 de octubre de 2023, para llevar a cabo tal fin, conforme lo establecen los artículos 372 y 373 del CGP.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación LIFESIZE. El despacho remitirá el respectivo link para su conexión un día antes de fecha antes indicada.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las decretadas en auto de fecha 10/09/2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0757abd0f2494c3cc65d2f3b99b14d319de450c8f230164be84eebbc7b88e415**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00264-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5ff95a2776283651bfc8740ef599c6289d2028fef2f781351f2db0cccb527f**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00268-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **CESAR JAVIER GUTIERREZ CARRILLO** en contra de **HENRY YESID MURCIA JARA**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes en caso de existir, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ac3fec36881879ea734c1350d978b75cccad361accad38983e726204aab7fc**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00599-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5733c9cf67823eb4e2acb39a67b0df1e6484355568541b4dee038773b021cdf7**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00625-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd3a2efb5f8682218e672fccf2096f4ca64ebb74cacf02d336b7d762fc8ba49**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00664-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fol. 99), el Despacho, dispone REQUERIR a los Gerentes de los bancos relacionados en el memorial petitorio, para que, de manera inmediata al recibo de la comunicación de esta providencia, informen a este estrado judicial el resultado y cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el ejecutado GIOVANY PÉREZ SORIA con C.C. No. 1.006.812.951, que fuera decretada mediante proveído del 4 de febrero de 2019 y comunicada mediante oficio No. 4733 del 03 de octubre de 2019.

Prevéngase que el incumplimiento a la no comunicación e información responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Por secretaria ofíciase como corresponda.

2. Respecto el Tesorero del Ejército Nacional, el despacho debe indicar que mediante memorial allegado el 03/10/2022 por parte de esa entidad, informa que el ejecutado GIOVANY PÉREZ SORIA, "NO APARECE EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO (SIATH) DEL EJÉRCITO NACIONAL...", dicho memorial puede ser consultado por la parte actora, el cual se encuentra dentro del expediente (fol. 84)

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4847fe21b442846c3207060428ac231e38119b7dc37e55307d52fb8926b02fa**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00740-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RODRIGO TORRES HERNÁNDEZ**, para que pague a favor de **CONJUNTO PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **RODRIGO TORRES HERNÁNDEZ**, fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RODRIGO TORRES HERNÁNDEZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 1.134.000,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779332623340dfcdcfb617638cabeb979302b46f7f72c75a35e7450b0ab9bb2d**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00759-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR a la demandada LIGIA ALEJANDRA CAICEDO MESA, con la finalidad de notificarle el auto que admitió la demanda de fecha 23 de octubre de 2019.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b43b2e79f60168f449fe28e0b6669b26d58ea36856d167f69bbdf1795993c15**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00795-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone requerir a la POLICÍA NACIONAL – CARRETERAS – AUTOMOTORES, en aras de que se sirva informar al despacho las resultas del oficio No. 0314 del 27/01/2020, el cual fue radicado al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, desde el correo comunicaciones.judiciales@finanzauto.com.co.

Lo anterior, dado que hasta la fecha no se ha logrado la inmovilización del vehículo de placa DZW-244.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace7eaf1817fd51cef8396fd462416cacd55dfca302ec6b53e7190601d6cb68d**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00813-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e623837a6d6eed739c1aacf40a965772a752d08aed3ca321b919266db7c8c1c**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00900-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25/04/2023, se declaró la ilegalidad de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 19/07/2022, se hace necesario reprogramarla, por lo tanto, se señala la hora de **las 8 a.m. del 10 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b63d603fb3a5198de493d54269eb69ce3420d2d479384a5ff965a2b39faacc**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00906-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **METALCENTER S.A.** contra **DISTRIFIGURADOS DEL ORIENTE S.A.S. y NIEDIA YINETH CONTRERAS VELASCO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f63e25e24043db28d6ca51b388acc0df8817cc19325c45a2183f7c802b844cb**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01020-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97805536d6f52012f5ca41a7d37f092fd8c4ed4bf64addbe814e731206c17e1b**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01042-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd237c34aaef1551cd74126f0f2f70e1063101bc171739eae170fee52b32b167**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01055-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3121393815fa8cb1423b3d69f1ce0f9751ac18e0f96ef58418f281f54be63219**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00039-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 0065, librado el 01/09/2022 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G. del P.
- 3.** Del AVALÚO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-100912, allegado por la apoderada de la parte actora el 02/06/2023 por valor de \$99.067.492, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a95e5acfce156951ab19e882b1dd1376d63103fb86e153c2799f03a083db25c**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00115-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de particion presentado por el apoderado de la heredera, se da traslado a la parte interesada por el termino de cinco (5) dias, para que formule objeciones con expresión de los hecho que les sirvan de fundamento de conformidad con lo establecido en los artículos 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d49e30e185b32457308ce6693bc57190ac3e05310d5757e01351bd140c3b96**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00329-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9eac50f41006145b6ee27a753e5c96c2a847a8badcfd9fdc3ca3aa0eb5b7af**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00347-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Relévese del cargo al Curador ad litem designado abogado JHON JAIRO GARZÓN nombrado mediante auto de fecha 18/05/2022, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **MARIA INES BLANCO REYES** la cual se puede notificar marialaiblanco2020@gmail.com o al 3176824984 con quien se surtirá la notificación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37527cc8e9962e849c92a22d99233b845c323d5d44c7fb849abfc93e9c72457**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00364-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 18 de noviembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **KEREN ANDREA LÓPEZ PASCUAS**, para que pague a favor de **HAMILTON ESTEBAN PULIDO RIOS**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **KEREN ANDREA LÓPEZ PASCUAS**, se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP, quien se allanó a las pretensiones de la demanda sin que propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **KEREN ANDREA LÓPEZ PASCUAS**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.300.000,00 M/cte.,_** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a12caa03f5f14534bd627a2cd71cf774dc61ac141517628ab6802ef23c4c44c**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00371-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e872246b9d5ae2946e90d24367596f208d809af69ecf7d22383b1e730dd3481e**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00397-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
2. Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdaa3ac064d40e53855c0584302fe294335fce040f1feb97ecfa84aa1ea1472**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00420-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 4 de diciembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **S&G SALUD INTEGRAL S.A.S.**, para que pague a favor de **UNLAB S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **S&G SALUD INTEGRAL S.A.S.**, fue notificada mediante curadora ad-litem el 24/03/2023, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda el 17/05/2023, proponiendo la excepción genérica, por lo tanto, el Despacho se releva de estudiar la misma.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **S&G SALUD INTEGRAL S.A.S.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.703.974, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

CUARTO: El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JOSE CARLOS GUERRA MOSQUERA como apoderado judicial del demandante UNLAB S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRES NOREÑA PATIÑO como apoderado judicial del ejecutante UNLAB S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654424222a4503f9fa0a185bb474185564fe7a19c742c25cdb66392d1d7384b7**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00434-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Dado que venció el término de SUSPENSIÓN PROCESAL dispuesto en audiencia del 21/06/2023, a voces de lo señalado en el artículo 163 del C. G. del P., se ordena su reanudación.

2. En atención a que en audiencia antes señalada, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio el cual fue cumplido conforme lo manifiesta la parte ejecutante a través de memorial radicado el 31/07/2023; el Juzgado de conformidad con el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN a que han llegado las partes.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **MIGUEL ANCIZAR VELASQUEZ VELASQUEZ** en contra de **GUNTHER DITTERICH DALLA TORRES**, en razón a la aprobación del acuerdo conciliatorio allegado por las partes en audiencia de fecha 21 de junio de 2023.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes en caso de existir, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d36d84293694694a8682d2c0e3ac130b8c2eec7e459484bd09a53b652677f**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00439-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene por contestada en término la demanda por parte del ejecutado PEDRO GUZMAN, proponiendo excepciones de mérito, a cuáles se le correrán traslado una vez se decida el incidente de nulidad propuesto.

Las ejecutadas ELVA ESPERANZA TOLEDO y TANNIA SOFIA GONZALEZ, a pesar de encontrarse debidamente notificadas no propusieron excepción alguna.

2. Respecto de la solicitud realizada por la apoderada del ejecutado, en el sentido que el ejecutado preste caución, la misma se resolverá una vez se resuelva el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a036b1d92778e6de54916a96cdf18ff140b43017500bf5db6162f314fc4d135f**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00439-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, se admite la presente petición de nulidad con base en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, ha propuesto el demandado PEDRO GUZMAN.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, se le corre traslado del presente incidente al ejecutante, por el término legal de tres (3) días.

2. Se reconoce personería a la abogada LAURA KAMILA MESA TRUQUE como apoderada del demandado PEDRO GUZMAN, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e669e6cfe73f2526904afcd865597ab867c50e1c4bcbf929facdf85409ffda3**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00503-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ya se aportó por parte de Grafología y Documentología de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el dictamen requerido como prueba, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que **señala el día 18 de octubre de 2023, a las 8 a.m.**, para realizar la misma.

Dicho dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c8b54b6df342e0aec426c8ec010179f2fce5a5b8df5cf72c469e8197e9401c**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00524-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. Con arreglo en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL**, a la hora de **las 8 a.m. del 25 de octubre de 2023**.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL DEMANDANTE CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ URQUIZA

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA.** A instancia del demandante, practíquese interrogatorio a la demandada ÁNGELA PATRICIA CASTRO GUTIERREZ.

II. DE LA DEMANDADA ANGELA PATRICIA CASTRO GUTIERREZ

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia del demandado, practíquese interrogatorio al demandante CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ URQUIZA.
- **TESTIMONIALES.** Como la solicitud del testimonio de las señoras YEIMY ARIAS RODRIGUEZ y LEIDY JOHANA GUTIERREZ DEVIA no cumple con los requisitos de pertinencia y utilidad a que se refiere el artículo 212 del C. G del P., se niega el decreto del mismo, en cuanto no se indica los hechos que se van a demostrar.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS.** Se ordena requerir al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en aras de que se sirva remitir en el menor tiempo posible, la totalidad del proceso verbal de divorcio con



radicado 2019-00377 y cuyas partes es CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ URQUIZA y ANGELA PATRICIA CASTRO GUTIERREZ, el cual fue solicitado con el oficio 0333 del 31 de marzo de 2023 y que se requiere para llevar adelante diligencia de audiencia concentrada, el próximo 25 de octubre de 2023.

Oficiese como corresponda.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e903c8e61086ec1eaa29c4c53b3888b1c9d494871014c90df7a9d26eae1886**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00628-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd63c1a0065019cbe4002bfe14f7dab794e0008284ad57a2f6308864c309a048**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00628-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición realizada por el apoderado de la demanda principal y como en la presente ejecución, se acumuló el proceso de mínima cuantía adelantada por CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, contra el mismo ejecutado; y en ellas se pretende el recaudo de los siguientes capitales:

Demanda principal

Capital \$26.501.933,00, representado en el pagaré No. 3448554, exigible el 31/10/2020.

Demanda acumulada

Capital \$5.000.000,00, representado en la letra de cambio LC-2111 2391026, exigible el 02/09/2022.

En las dos demandas ya se cuentan con auto de seguir adelante con la ejecución, y para el presente proceso se encuentra \$4.942.738,42 embargados del salario del ejecutado, según se evidencia del reporte de deposito judicial, por lo tanto, se deberá ordenar la entrega de dichos dineros (y los que a futuro se embarguen) a prorrata entre los capitales acumulados, sin considerar los intereses causados, ni las liquidaciones de costas que corresponda en cada una de las demandas.

Por lo anterior, el prorrato es el siguiente:

DEMANDA	VALOR CAPITAL	PORCENTAJE
Principal	\$26.501.933,00	84.13%
Acumulada	\$5.000.000,00	15.87%
Total	\$31.501.933,00	100%

De esta manera, se ordena que por secretaría se realicen las respectivas órdenes de pago a favor de los ejecutantes, teniendo en cuenta los porcentajes ya señalados sobre los dineros que se le embarguen al ejecutado JULIAN VALENCIA SUESCUN y hasta que se extingan totalmente las obligaciones.



Igualmente, se les requerirá para que realicen las respectivas imputaciones de los pagos y presenten las actualizaciones de los créditos con los saldos insolutos que lleguen a quedar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf22f053ddfc9bed7329436e18d084a9f951759a0652325227525c847d942c5**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00046-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 28 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA**, para que pague a favor de **EFITEC S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA**, se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.518.812,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce36de1444d801d5e29f1a666d89b5750fb6139485cf8c883cf87da987a4bd5**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00128-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 16 de abril de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DIOSEMEL BARBOSA PARADA**, para que pague a favor de **LUISA FERNANDA GALLEGO OTALORA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **DIOSEMEL BARBOSA PARADA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de abril de 2023, al correo diosemel.barbosa@ecopetrol.com.co, quien no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **DIOSEMEL BARBOSA PARADA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 5.612.596,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2447edd1a8dc9b48c966f7f651bf87079beec18fe277cdca8a3a65a9f7f273**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00140-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 16 de abril de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LIBARDO VILLAMIZAR GARCÍA y JHENY CASTRO SANABRIA**, para que pague a favor de **CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LLANO - CELLANO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **LIBARDO VILLAMIZAR GARCÍA y JHENY CASTRO SANABRIA**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 13 de septiembre de 2021, a los correo snithcastro@yahoo.es y Libardo_villamizar@yahoo.com, quienes no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **LIBARDO VILLAMIZAR GARCÍA y JHENY CASTRO SANABRIA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.095.246, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86c542699b1235b794f90d0a9e72dc92508c09c3eeb8fab4c89a9a2ce538f4**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00271-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 28 de julio de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que pague a favor de **CONDominio RESIDENCIAL BULEVAR CODEM**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 10 de marzo de 2022, al correo notificacionesjudiciales@davivienda.com, quien propuso excepciones pero extemporáneas, siendo rechazadas por auto de fecha 18/04/2023.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 444.265, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac53cfc4df6c4d9acca892b064704b2efaabfa50e6a27d7c2f8fae86bc984d**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00322-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** No se tiene en cuenta la renuncia comunicada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, toda vez que no es apoderado de ninguna de las partes, aunado a ello, el despacho no tuvo en cuenta la subrogación realizada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4040e242eab5585f0655132dcdbec25b26cdf2619ade3e53615436077665b1b**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00672-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en los artículos 443, 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA a través de la plataforma LIFESIZE, el día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.**

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DE LA DEMANDANTE AURA MARINA ROJAS PERALTA

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre traslado de las excepciones.

II. DEL DEMANDADO RAMIRO CASTRO LÓPEZ

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **DICTAMEN PERICIAL.** A voces de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G. del P., que textualmente señala:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Y como para el presente caso, el demandante no aportó el dictamen ni solicitó tiempo para aportar el mismo, se niega el decreto de esta prueba.



- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia del demandado, practíquese interrogatorio a la demandante AURA MARINA ROJAS PERALTA.
- **POLIGRÁFO.** Se niega toda vez que dicha prueba, toda vez que la misma sólo es de facultad de la Fiscalía General de la Nación.

III. DE LA DEMANDADA MARTHA DEONELLY BAQUERO MARTINEZ

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **DICTAMEN PERICIAL.** A voces de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G. del P., que textualmente señala:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Y como para el presente caso, el demandante no aportó el dictamen ni solicitó tiempo para aportar el mismo, se niega el decreto de esta prueba.

- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia de la demandada, practíquese interrogatorio a la demandante AURA MARINA ROJAS PERALTA.
- **POLIGRÁFO.** Se niega toda vez que dicha prueba, toda vez que la misma sólo es de facultad de la Fiscalía General de la Nación.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088263dd8fd658e389e524aba30d4c706c7b4a37945534f2c7cbe217765673f5**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00379-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2f5e6939045925a438b055a054be6de72775d4ddd61edb099f85052a4bcc23**

Documento generado en 23/08/2023 07:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00424-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por:

- NELCY CARRILLO MATOMA con C.C. No. 1.121.837.555

En contra de:

- SANDRA MILENA BEJARANO ROJAS, con C.C. No. 40.334.881, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.
- MARIA INELDA ROJAS REINA, con C.C. No. 21.181.208, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.
- LUIS ALBERTO SÁNCHEZ, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss en armonía con el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto, por ser proceso de única instancia por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

CUARTO: Notificar a la parte demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4e7486b40fb781ccf7a4cd109994025af64d7f16c5ba2149e09bef0a919c39**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00461-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccbff61c8de551aa04c05a608909c731dc69533e307fb9a94c43370c45d4eb6**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00462-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a788581522556a12237cef951522cd487508fdca3cfc7db367c1986b1166523a**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00468-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **WOLFRAM ARMANDO HERNANDEZ MONTOYA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 41003260014666

1. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$495.475,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de septiembre de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2. QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$500.328,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2022.



Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3. QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$505.229,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4. QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$510.177,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de diciembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5. QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$515.174,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de enero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.



Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

6. QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$520.219,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados en el lapso del 6 de enero al 5 de febrero de 2023.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

7. QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$525.315,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de marzo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de febrero al 5 de marzo de 2023.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

8. QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$530.459,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de abril 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de marzo al 5 de abril de 2023.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.



9. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$535.655,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de mayo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de abril al 5 de mayo de 2023.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

10. CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$107.702.168,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **WOLFRAM ARMANDO HERNANDEZ MONTOYA** identificado con C.C. No. 80.352.166, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$180.000.000 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb4145cb4925322e4224d9e627091b32b62207125d8051f1417a1f7278e8965**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00472-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDGAR AMADO OSPINA HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **DISTRIBUIDORES AGRICOLAS DE COLOMBIA LIMITADA – DISACOL LTDA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.899.164,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **EDGAR AMADO OSPINA HERRERA** identificado con C.C. No. 17.387.677, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$20.000.000 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se tiene al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e465af7a69192169d2096534015939c9367d8d091b3b465501bc265c78b06740**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00475-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Debe indicar el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.
- Se debe escribir correctamente el valor de las pretensiones, haciendo diferenciación entre pesos y centavos.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8687748ea1f8c0763af1966540fb01af2a06922bc1eb3a9bb01ad6024258118c**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00477-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por NEFTALÍ BERNAL HERNÁNDEZ en contra de LIBARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, por falta de exigibilidad del título valor aportado como base de recaudo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el art. 671 del Código de Comercio, establece como requisitos de la letra de cambio los siguientes: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del girado; la forma del vencimiento y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al pagador.

En el caso bajo estudio tal y como se puede observar el título aportado

Concurren todos menos la fecha de vencimiento o exigibilidad, pues no se determina una fecha cierta en la cual debe hacerse exigible la obligación, por lo tanto, carece del requisito de exigibilidad.

Así las cosas, no se cumple lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, el documento que se pretende ejecutar no proviene del deudor, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por NEFTALÍ BERNAL HERNÁNDEZ en contra de LIBARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, por lo expuesto.

Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf96cd8e622a665bb3621185532032fc8dbe6f4b71204867df10364e6531f1b6**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00478-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- La pretensión principal debe ser aclarada, pues solicita que se declare la prescripción solicitada a favor del demandado.
- Se debe aportar el avalúo comercial actualizado al año 2023 del vehículo a usucapir, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se tiene al abogado PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db35bf9f432d63181c3143cd343322e84c94146ee5c6f98608b3427a13a37f15**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00480-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **LEONARDO RODRÍGUEZ SARMIENTO**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio LC-21116457274

1. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto de capital, representado en el título valor base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas BNH-369 denunciado como propiedad del ejecutado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 86.041.117, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

Se tiene al ejecutante LEONARDO RODRÍGUEZ SARMIENTO quien actúa en causa propia.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76517a2da7204b9f61ff0f88408db7f7b836c5434a7ce28cc9078f24646dc9b**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00482-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de ELOISA CORDOBA LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 11197841

1. TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$34.707.606,00) por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$7.919.918,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de octubre de 2022 al 4 de mayo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

PAGARÉ No. 4938130026310098

2. VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.647.967,00) por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2.1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.583.244,00) por concepto de



intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de octubre de 2022 al 4 de mayo de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la demandada ELOISA CORDOBA LOPEZ identificada con C.C. No. 20.749.113, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$105.000.000 M/CTE.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad de la ejecutada ELOISA CORDOBA LOPEZ identificada con C.C. No. 20.749.113, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-134312, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967b5df6625d2120a71306aab57236a616ed9cee972b99d4656de3f7842b600a**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00484-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OSCAR EMILIO GUERRA ARBOLEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 0000053

1. VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$27.068.876,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SITE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.697.497,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de febrero al 11 de mayo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 13 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **OSCAR EMILIO GUERRA ARBOLEDA** identificado con C.C. No. 98.582.619, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$42.000.000 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, bonificaciones y demás emolumentos excluido del mínimo legal vigente, susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **OSCAR EMILIO GUERRA ARBOLEDA** identificado con C.C. No. 98.582.619, como empleado de IMI – INTEGRIDAD Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL. La medida cautelar se limita a la suma de **\$42.000.000 M/CTE.**

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

Reconocer personería a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baccffb648334ea846bc4cbfdb238db1a0380b8c0211978325b5906aec254ba**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00485-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe actualizar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado ANDERZON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA como apoderado de la demandante ANA RAQUEL BOBADILLA MENDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido; asimismo se tiene que actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0494cf27d430c9e119f67a65ef2d711f31eae959e589717b2f5cfada878ff86a**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00487-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **RAFAEL EDUARDO COMAS MEJIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 1906089902

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$46.615.997,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.053.831,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de enero al 22 de mayo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 23 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **RAFAEL EDUARDO COMAS MEJIA** identificado con C.C. No. 86.053.648, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$ 75.000.000,00 M/cte.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos excluido del mínimo legal vigente, susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **RAFAEL EDUARDO COMAS MEJIA** identificado con C.C. No. 86.053.648, como empleado de INVERSIONES OVICON S.A.S. La medida cautelar se limita a la suma de **\$75.000.000 M/CTE.**

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

Reconocer personería a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b94229f21ea3cea1cb34eae5c9696afe54ab0cda943bc1934534d71c4b466ef**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00489-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **GASES DEL LLANO S.A. ESP – LLANOGAS S.A. ESP**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Factura No. FOS 3192

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.381.717,04), por concepto de capital, representado en la factura base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.** identificada con Nit No. 900.485.933-2, en cuentas bancarias y/o CDT, o que por cualquier otro vínculo posea, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$3.000.000 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee7239ccdf614e6ff404ca5b2e31c5fcb3572518bc4cba37c2785ec0045fab**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00490-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JHONATTAN HORACIO RAMOS POVEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 8280005857

1. VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$23.344.027,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 24 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

PAGARÉ No. 8280005858

2. CIENTO CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$104.065,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 24 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del ejecutado **JHONATTAN HORACIO RAMOS POVEDA** identificado con C.C. No. 1.120.582.984, registrados bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-112727**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0902b88c9fd5440ce2faf0420328060c07f66d77531c9e724de47fe7f72a93e2**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00492-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Deberá incluirse el nombre del deudor y el domicilio en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c865c60e7110ff98403f19f8175dbaa9c280ef1d1084582f752faa7ce84d389d**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00494-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la demanda, se advierte que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-11841 que posee la garantía hipotecaria que se pretende ejecutar con la presente demanda, se encuentra ubicado en el municipio de Cubarral, Meta, por lo que se debe estudiar la competencia territorial para conocer de la misma.

En el presente caso, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

*"7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Destaca y subraya el despacho)*

De lo anterior, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que el inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, careciendo de competencia este servidor judicial.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARRAL, META, que es el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y domicilio del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se remitía la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta, para que conozca de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869a6f52e22937e2e336805ee16516c7d83af2b726f430b03e21e9887611c7a**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00496-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE GUILLERMO CESPEDES RINCON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 5235773013055148

1. TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.988.742,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto puedan llegar a poseer el demandado **JOSE GUILLERMO CESPEDES RINCÓN** identificado con C.C. No. 17.336.725, en cuentas corrientes, de ahorro susceptible de embargo o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$55.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el demandado **JOSE GUILLERMO CESPEDES RINCÓN** identificado con C.C. No. 17.336.725, como empleado de la empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA LA MARTINA S.A. La medida cautelar se limita a la suma de **\$55.000.000 M/CTE.**

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

Reconocer personería al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58979f8691cf06e1be451e5158aa2438f87ead57f2ee3562ad37decca3a963ca**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00497-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado. Asimismo, deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión de la presente providencia.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6a1130363fcc81c7b1e34179e5e603cc7245d820232f743274ab49ac04ac59**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00498-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con domicilio principal en la ciudad de Medellín,

Contra:

- WILMAR MAURO SIERRA BERMUDEZ con C.C. 16.221.459, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	LRV-361	MARCA	RENAULT
MODELO	2023	LÍNEA	DUSTER OROCH
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS ESTRELLA
MOTOR	H5HA460D045527	CHASIS	93Y9SR333PJ365905

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el parqueadero autorizado CAPTUCOL de la ciudad de Villavicencio o a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y/o en los concesionarios de la marca Renault; de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d47a679c294ad4d607b4c6d8f66091fd8b4aca6261aed569fd334a04fd12cb**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **005-2011-00005-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO como apoderada judicial del demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbb5a5bab0e58769fc0afacd98fd3acaa53a8ffc0e40e6fddb67a5afbb1844a**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2006-00414-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de parte ejecutante, con base en lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., se requiere a la Secuestre LUIS ENRIQUE PEDRAZA, en aras de que se sirva rendir informe sobre el local comercial No. 3-131 que se encuentra bajo su administración desde el 06/04/2018.

Por secretaría comuníquese esta decisión al mencionado secuestre.

2. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de fijar fecha de remate, se le indica a la togada que el avalúo catastral que se encuentra dentro del expediente data del 2019, por lo tanto, el mismo debe actualizarse ya que tiene una vigencia mayor a un (1) año.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2195366bf4512aff17e91d19d86e818c55d37ea9e85f0b68b052f6824eb29**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2008-00631-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (2023) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO como apoderada judicial del demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e742e77aa1f74736dfd311b6e658467437410559249fe1f5b6e51b835327e305**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2010-00895-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de entrega de dineros realizada por el representante legal de la ejecutante SOCOOPCEMU, teniendo en cuenta que en el auto de fecha 28/09/2012 en su numeral cuarto, se ordenó pagar a favor de dicha entidad el valor de \$2.054.613, los cuales fueron entregados a su apoderado el Abg. MEDARDO LANCHEROS PAEZ mediante orden 20120535 del 29/10/2012 y el restante a favor de los ejecutados conforme se le realizaran los descuentos a los ejecutados.

Así las cosas, se evidencia en el portal web del Banco Agrario que los títulos judiciales No. 328753, 332259, 336613, 339790, 342429, 345494 le fueron descontados al ejecutado LUIS ALEJANDRO ORJUELA GARCÍA con posterioridad de la terminación del proceso, por lo tanto, es a él a quien se debe ordenar la entrega de los mismos.

Por secretaría realícese las órdenes de pago a favor del ejecutado LUIS ALEJANDRO ORJUELA GARCIA de los mencionados títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c39e684cee63e9d97cd612f84a96aa2110118aa02eacb760d9332d4be456ae5**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2011-00250-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora y una vez efectuado el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 a.m.** del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **OCTUBRE** del año **2023** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- CUOTA PARTE DEL INMUEBLE (68.6%) ubicado en la Calle 38 No. 34 A – 05 de la Urbanización San José, identificado con folio de matrícula No. 230-44565 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 10, C.2), SECUESTRADO (fol. 29, C.2) Y AVALUADO COMERCIALMENTE (fol. 131 a 139, C.2), en la suma de \$54.612.288,50 en el presente asunto.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, el cual se encuentra publicado en la sección AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el cual resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWIZMTMxNDMtNzk4Ni00YzY1LWl0YjYtMzE2MTE0MzQzYzcy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros del artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb633264a48fb7bb6e2b3cda027de25b869d64063382c2c13c13e8314851ab37**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00239-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que hasta el momento el Jefe de Oficina Judicial Seccional Villavicencio, ingeniero PABLO EDILBERTO ORTÍZ BELLO no ha dado contestación al oficio No. 0368 del 10/04/2023, con el cual se le solicitó se sirviera informar sobre la existencia de dineros consignados a órdenes del proceso en la cuenta del extinto Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, por lo tanto, se le requiere nuevamente en aras de que informe lo antes peticionado, toda vez que la ejecutada ha solicitado al despacho la entrega de los dineros retenidos, dado que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d7cd75bf1c5f4c18be08f327e29670b780f48519b02f02e61b10ff98d75b44**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00545-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO LIQUIDACIONES CONVERSIONES TABLAS BÁSICAS BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2015 00545 00 **Buscar Proceso** **Limpiar Datos**

Información del Proceso

Número de Proceso: 50001400300820150054500
 Tipo de Proceso: Código General del Proceso
 Clase de Proceso: PROCESOS EJECUTIVOS
 Demandante: MULTIMARKAS LTDA.
 Demandado: LOURDES MARLENE RIOBUENC

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 2.200.000,00	Interés Corriente	
Fecha Inicio Obligación	01/12/2019	<input type="radio"/> Variable	
Fecha Exigibilidad	01/12/2019	<input checked="" type="radio"/> Pactado 0	
Fecha Liquidación	30/03/2023	Interés de Mora	
		<input checked="" type="radio"/> Variable	
		<input type="radio"/> Pactado o Legal	

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto			Valor
Capital			\$ 2.200.000,00
Capitales Adicionados			\$ 0,00
Total Capital			\$ 2.200.000,00
Total Interés de Plazo			\$ 0,00
Total Interés Mora			\$ 1.904.510,25
Total a Pagar			\$ 4.104.510,25
- Abonos			\$ 0,00
Neto a Pagar			\$ 4.104.510,25



Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 01/12/2019 y el 30/03/2023, ascienden a la suma de **\$1.904.510,25**. Valor por la cual se aprueba.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 2.200.000,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 2.200.000,00		
Total Interés de Plazo	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 4.207.855,25		
Total a Pagar	\$ 6.407.855,25		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 6.407.855,25		

Por lo anterior, la liquidación del crédito global a corte 30/03/2023 asciende a la suma de **\$6.407.855,25**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7c35dbf913b920e9a0d732f8a72b59b4f05026a263b11aa40364c45d063f27**

Documento generado en 23/08/2023 07:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>